



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa busca regular la actividad hípica en nuestra provincia, la cual reviste una trascendental importancia, ya que son muchos los rionegrinos que dedican su vida a esta actividad, en algunos casos por esparcimiento, en otros por una cuestión cultural, y en muchos otros, constituye una fuente laboral.

Asimismo, resulta de suma importancia preservar la salud del caballo de carrera, y conservar de esa manera, la nobleza de esta actividad, que genera trabajo para mucha gente y que constituye asimismo, parte de la cultura de muchas localidades de nuestra provincia.

También resulta necesario, mediante este marco que se proyecta, establecer condiciones de seguridad para los jockeys, que exponen su integridad física en cada evento.

La actividad hípica involucra a muchos actores de nuestra sociedad, desde el club hípico que administra el hipódromo o cancha cuadrera, pasando por las personas que cuidan los animales y los preparan para la competición, los veterinarios, los jockeys, los vendedores de apuestas, los organizadores, los propietarios de caballos y finalmente, el público que concurre a este evento que convoca a multitudes y que en muchos casos, forma parte de la tradición de los pueblos.

Por eso, resulta de suma importancia que el Estado Provincial se avoque a la regulación de esta actividad, y que establezca los requisitos necesarios para desarrollarla de manera segura, tanto en materia de salud animal como en cuestiones de seguridad para las personas que participan en ellas.

Para lograr este texto que presentamos, hemos recorrido el territorio de nuestra provincia, hablando y consensuando su contenido con los distintos actores que involucra la actividad. En este sentido, hemos tenido reuniones con representantes de la actividad de Lamarque, Chimpay, Beltrán, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, San Carlos de Bariloche y El Bolsón.

Incluso nos hemos reunido con el personal del Hospital Escuela de Veterinaria de Choele Choel, dependiente de la Universidad Nacional de Río Negro para entender cuestiones relacionadas a la salud animal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, le hemos manifestado nuestra intención de regular la actividad hípica al Interventor de la Lotería de Río Negro, Cdor. Luis Ayestarán, quien se mostró interesado en esta posibilidad. En cuanto a la cuestión impositiva, nos hemos reunido con el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Leandro Sferco, a quien le acercamos un borrador de la iniciativa.

Todos los encuentros e intercambios, los hemos realizado en el intento de proyectar la mejor norma posible para obtener una regulación que proteja a los actores involucrados y que fomente la actividad dentro de los parámetros establecidos.

Por todo lo expuesto, bregamos para que este proyecto, trabajado con ahinco, sea puesto a consideración de las comisiones legislativas correspondientes, a fin de ser debatido y trabajado durante este periodo legislativo.

Por ello,

Autor: Sergio Ariel Rivero, Humberto Alejandro Marinao, Javier Iud y María Maldonado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se autoriza en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, la realización de carreras de caballos, sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2°.- Todas las carreras de caballos deben ser organizadas en hipódromos o canchas cuadreras, pertenecientes a personas jurídicas cuyo objeto social contemple las actividades hípicas y que cuenten con la autorización de Lotería de Río Negro para Obras de Acción Social, quien es la autoridad de aplicación de la presente.-

Artículo 3°.- Previa a la autorización que se establece en el artículo anterior, los interesados deben registrarse ante Lotería de Río Negro Para Obras de Acción Social, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente, para lo cual deben presentar:

- a) Datos societarios: Deben presentar contrato social, estatuto y/o prórroga del mismo y constancia que acredite las autoridades vigentes, expedida por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.
- b) Constancia de CUIT y libre deuda emitido por la Agencia de Recaudación Tributaria.
- c) Autorización municipal o de Comisiones de Fomento, que habilite las instalaciones en donde se realizan los eventos.
- d) Reglamento de Carreras.
- e) Registros habilitantes: Deberán contar con registros habilitantes de Jockeys, Cuidadores, vendedores de apuestas y Organizadores.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

f) Toda otra documentación que fije la reglamentación.-

Artículo 4°.- Los sujetos autorizados, conforme al artículo 3° de la presente, que programen carreras de caballos deben comunicar de manera fehaciente a la autoridad de aplicación, con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha del evento, lo siguiente:

- a) Fecha y hora de inicio.
- b) Datos del organizador.
- c) Datos de los vendedores de apuestas.
- d) Datos del Veterinario oficial designado, que tiene como función entre otras, verificar la identidad de los caballos.
- e) Toda otra documentación que fije la reglamentación.

Artículo 5°.- En el mismo plazo de antelación establecido en el artículo anterior, deben acompañar la siguiente documentación:

- a) Programa de Carreras: Detallando el lugar, fecha y horario del evento; indicando además con precisión y claridad las distancias, cantidad de carreras, nombre de los caballos que compiten y propietarios de los mismos.
- b) Nómina de los Jockeys: Individualizando nombre y apellido, nacionalidad, Documento de Identidad y domicilio.
- c) Certificado de Cobertura de Seguros para los jockeys.
- d) La autorización municipal o comunal, que expedirán una Licencia Comercial o similar, que acrediten debidamente que las actividades hípicas, se realizan en instalaciones adecuadas con la seguridad y salubridad para todos los asistentes.
- e) Constancia de inscripción y cumplimiento de obligaciones fiscales.
- f) Contrato con la Policía provincial o empresa de seguridad habilitada.
- g) Servicio de ambulancia.
- h) Póliza de seguro vigente de accidentes personales y responsabilidad civil para eventos de estas características.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

i) Toda otra documentación que fije la reglamentación.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación, una vez recibida toda la información y documentación estipuladas en el artículo 4° y 5° de la presente, debe emitir la autorización para la toma de apuestas en el evento correspondiente.-

**CAPITULO II
De las Apuestas y Premios**

Artículo 7°.- Los sujetos autorizados pueden proceder al remate de posibilidades de los distintos competidores, pudiendo retener del importe que resulten de cada boleta de remate hasta el treinta por ciento (30%), a cuyo efecto deben confeccionar los talonarios y planillas correspondientes.

Deducido el impuesto a los ingresos brutos establecido en el artículo 13° de la presente, el saldo restante es distribuido entre el sujeto autorizado, el organizador, el vendedor de apuestas y el premio al caballo ganador, en las proporciones que éstos determinen con anterioridad a la competencia.

Artículo 8°.- Todo caballo ganador de una carrera, tiene derecho al premio compuesto por la suma resultante de las posturas individuales que, previamente a cada carrera, realizan cada uno de los propietarios de los caballos que compiten en la misma.

Asimismo, el caballo ganador accede a un premio compuesto por un porcentaje de los remates de apuestas realizados, previamente pactado de acuerdo al artículo 7° de la presente, de ambos premios recibidos por el caballo ganador, un 20% es destinado al jockey, otro 20% al cuidador, y el restante 60% corresponde al propietario.

Artículo 9°.- El sujeto autorizado, así como el organizador y el vendedor de apuestas, son solidariamente responsables ante el apostador, por las apuestas tomadas y el pago de los premios correspondientes, obligándose a mantener indemne a la autoridad de aplicación ante cualquier reclamo que pudiera originarse en ese contexto.

**CAPITULO III
Sanidad animal**

Artículo 10.- Se prohíbe suministrar al animal, por cualquier vía, sustancias que puedan modificar la aptitud o rendimiento de éste, tanto sean estimulantes como depresoras. La clasificación de dichas sustancias es la indicada en los listados de grupos de I a IV de las Leyes 17.818 de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estupefacientes y 19.303 de psicotrópicos, así como también los listados actualizados de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas.

El que contravenga esta disposición es sancionado con la pérdida de la carrera, con inhabilitación absoluta de uno a cinco años y con multa equivalente al triple del premio obtenido.

Asimismo, constatado el doping positivo se da intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines que constate la posible comisión del delito previsto en el artículo 12° de la ley nacional N° 24.819.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación tiene la facultad de realizar, de manera aleatoria, controles antidoping a todo caballo ganador de las carreras efectuadas, por intermedio de sus agentes o mediante convenios que formalice con entidades provinciales o nacionales. A dicho efecto, debe retirar muestras de orina y/o sangre para su análisis correspondiente. Dicha fiscalización comprende las etapas de extracción, conservación y análisis de la muestra.

**CAPITULO IV
De los Impuestos**

Artículo 12.- Dentro del plazo de cinco (5) días de la fecha del evento, el sujeto autorizado debe presentar un informe en carácter de declaración jurada a la autoridad de aplicación, en el que conste el resultado de las carreras y los ingresos totales obtenidos como consecuencia de la realización del evento.

Una vez constatada que la declaración jurada coincida con la información suministrada a los efectos de obtener la autorización establecida en los artículos 4° y 5° de la presente, la autoridad de aplicación debe remitir la misma a la Agencia de Recaudación Tributaria.-

Artículo 13.- La totalidad de los ingresos que se generen en concepto de porcentajes de apuestas de acuerdo al artículo 7° de la presente y otros que fije la reglamentación, constituyen la base imponible sobre la cual el sujeto autorizado debe tributar el impuesto a los ingresos brutos de acuerdo a la alícuota que fije la ley impositiva anual.

Artículo 14.- Todo premio proveniente de apuestas realizadas en el marco del artículo 8° de la presente, tributa un impuesto con arreglo a la presente y según la alícuota del cinco por ciento (5%).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Son contribuyentes de este impuesto las personas favorecidas con el resultado de las apuestas.

Tanto el sujeto autorizado como el vendedor de apuestas son agentes de retención de este impuesto, en la forma, plazos y condiciones que determine la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en virtud de las disposiciones del Código Fiscal, la Agencia de Recaudación Tributaria puede secuestrar las apuestas o su producido, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 4° y 5° de la presente. A tales fines puede requerir la colaboración policial.

Artículo 16.- En todo lo que no estuviese expresamente previsto en este Capítulo, es de aplicación el Código Fiscal, las leyes fiscales especiales y demás normas complementarias.

**CAPITULO V
Disposiciones finales**

Artículo 17.- Se deroga la ley T n° 95.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente dentro del plazo de noventa (90) días desde su sanción.

Artículo 19.- De forma.